



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE**

1 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00039-00
Demandante	Katherine Ortiz Romero en representación de su hijo, el niño E.S.O.
Demandado	Braian Steven Serna Escobar
Auto	196
Asunto:	Abstenerse de librar mandamiento de pago

### **OBJETO:**

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2.020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE ORTIZ ROMERO en representación de su hijo, el niño E.S.O. y en contra del señor BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR.

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, para lo cual observa la judicatura, que carece de algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tales como:

1. Solicita la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a favor por la suma de 6´500.000 correspondientes al 50% de los gastos de 2 vestidos completos a partir del mes de diciembre de 2012 hasta diciembre del 2020, teniendo en cuenta la Resolución No. 044 del 22 de agosto del 2021, emanada de la Comisaria de Familia de El Dovio- Valle, no obstante, en dicha acta no se especificó un valor en dinero de dichos vestidos, además de acuerdo al auto No 341 del 7 de Julio del 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, mediante proceso ejecutivo de alimentos con Radicación No. 2018-00323, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. Luego no se entiende la cuantificación que se le da a los vestidos de donde proviene, ni mucho menos os se entiende como se pretende cobrar sumas de dineros que hacen parte de un proceso terminado precisamente por pago, lo cual no generaría exigibilidad.
2. La solicitud de medida cautelar, no cumple con lo establecido en nuestra legislación procesal, esto es que debe presentarse en cuaderno separado.



3. En el poder aportado, no es suficiente, puesto que se identifica al niño E.S.O. con un número de tarjeta de identidad diferente al del registro civil aportado.

Por lo anterior la judicatura y ante dichas falencias, la judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago en la presente demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **KATHERINE ORTIZ ROMERO** en representación de su hijo, el niño **E.S.O.** y en contra del señor **BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 037**

**Cartago, 2 de Marzo del 2021**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4a0af9c64e0091c68725beb9eb2a41124a651f1e80b60fb2528a4573b7b406**

Documento generado en 01/03/2021 06:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**